



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 185/2015

El Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión celebrada el 16 de octubre de 2015, en relación con la solicitud formulada por la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte de informe sobre la modificación de los Estatutos de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE D. C.** y, en particular, sobre los artículos 39 y 48 sobre la composición de la Asamblea General de la Comisión Delegada, emite el siguiente informe.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La solicitud de informe referida en el encabezamiento se formula el 25 de septiembre de 2015, remitiéndose el texto completo estatutario.

Segundo.- La aprobación de la modificación de los Estatutos federativos corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Tercero.- La reforma propuesta de los Estatutos es completa, si bien el informe se interesa sobre dos preceptos, que son los que se van a considerar únicamente por el Tribunal.

INFORME

Primero.- El texto del artículo 39 de los Estatutos que se somete a la aprobación de la Comisión Directiva del CSD determina la composición de la Asamblea General, formada por miembros electos y miembros natos, como órgano superior de gobierno y representación de la Federación.

Ninguna objeción presenta la referencia a los que ostentarán la condición de miembros natos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. La única corrección a realizar es la del error material consistente en la evitación de la repetición para el segundo grupo de la letra a), y la referencia al tercero como letra c) en lugar de b).

En cuanto a los miembros electos de los distintos estamentos deportivos (60% clubes; 25% deportistas; 5% técnicos; 5% árbitros y jueces; 5% ONCE), el artículo 10.3 de la Orden citada incluye como estamentos con representación en la Asamblea General “en la forma que se establezca en el Reglamento” a los cuatro primeros y añade un quinto formado por “otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas”. El artículo 1.2 citado se refiere a los “colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte”. Sin duda tiene esta condición la ONCE que en el artículo 11 del



proyecto estatutario figura como miembro de la Federación de D. C. como “miembro y colectivo interesado”.

El reparto porcentual de los miembros electos no respeta el que corresponda a los técnicos pues se reduce en el proyecto al 5% cuando el mínimo que dispone la Orden (artículo 10.3) es el 10%. Esta reducción solamente sería posible si se da el supuesto previsto en el último apartado del artículo 10.3 (“cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mismo de representantes asignado al mismo”) pero ello debe justificarse, y no aparece en el texto (no se conoce si hay Memoria que lo acompañe) motivación alguna.

En fin, cabe también al Consejo Superior de Deportes autorizar el ajuste previsto en el proyecto estatutario con carácter excepcional y previa petición razonada (artículo 10.4 en relación con el artículo 9.3 de la Orden.

Segundo.- El texto del artículo 48 de los Estatutos precepto que se somete a informe concreto, la naturaleza y composición de la Comisión Delegada, constituida en el seno de la Asamblea General, y que es presidida por el Presidente de la Federación. El precepto prevé la distribución de las doce vocalías de la Comisión conforme a una proporción que respeta la establecida por el artículo 19.2 de la Orden ECI/3567/2007. El mandato de la Comisión Delegada es el mismo que el de la Asamblea General, cuatro años, aunque anualmente pueden cubrirse las vacantes del mismo modo que se produce la elección de los miembros inicialmente designados, en conformidad con el artículo 19 de la Orden.

En relación con esta cuestión el proyecto estatutario establece que “se elegirán mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por cada uno de los estamentos y colectivos interesados de la Asamblea y entre sus miembros, teniendo en cuenta que, en el caso de los clubes deportivos, los correspondientes a una Comunidad Autónoma no podrán tener más del 50 por ciento de la representación”. Tal disposición es plenamente conforme con el artículo 19 apartados uno y dos de la Orden, como lo es también la prohibición de utilización del voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea General.

Elévese, en consecuencia, el presente informe al Consejo Superior de Deportes.

Madrid, 16 de octubre de 2015

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO